

REVISTA INTERNACIONAL DE DERECHO ROMANO

LA *CURA URBIS* EDILICIA SEGÚN LA LEGISLACIÓN MUNICIPAL HISPANA: *LEX IRNITANA*, CAPÍTULO XIX

***CURA URBIS* AEDILICIA ACCORDING TO SPANISH MUNICIPAL LAWS: *LEX IRNITANA*, CHAPTER XIX**

Elena Sánchez

Profesora Titular de Derecho romano
Universidad Rey Juan Carlos de Madrid

La concesión por el emperador Vespasiano del *ius Latii a universae Hispaniae* en el 74 d. C.¹ representaría un elemento fundamental, para la integración con carácter general de las élites locales en los valores romanos, al permitir el acceso de los magistrados locales y de sus familias² a la ciudadanía romana, a través del *ius adipiscendae civitatis Romanae per*

¹ Véase Plinio el Viejo, *nat. hist.* 3. 3. 30.

*magistratum*³. Esta circunstancia no representa una novedad exclusiva de Hispania, pues ya se había concedido el *ius Latii* a numerosas comunidades urbanas de Sicilia y de la Galia Narbonense⁴.

Para el conocimiento del sistema administrativo local de la época romana, disponemos de diferentes

² Con excepción de los hijos adoptivos: vid. A. TORRENT, *La exclusión de los hijos adoptivos del ius adipiscendae civitatis Romanae en la lex Irnitana, cap. 21*, SDHI, LXXVII, 2011, pp. 105-128.

³ Vid. F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae. Municipalità e ius romanorum*, Nápoles, 1993, p. 26-32, en p. 29 indica "Solo coloro i quali hanno posto regolare candidatura, ossia sono stati ritenuti idonei alla *petitio* dal magistrato addetto allo svolgimento della procedura elettorale, e sono risultati legittimamente eletti, hanno la possibilità di accedere alla *civitas Romana*, unitamente ai congiunti tassativamente indicati dalla legge". Añade F. LAMBERTI en p. 30 n. 49, que este llamamiento de los parientes debe entenderse sin límite alguno, en lo que a los mismos concierne, en contra de la opinión mantenida por E. G. HARDY, (cfr. *Roman Laws and Charters, Three Spanish Charters*, Oxford, 1912, pp. 65 ss., para quien no podrían acceder a la ciudadanía romana más de seis familiares del magistrado; vid. también D.J. PIPER, *The ius adipiscendae civitatis Romanae per magistratum and its effect on Roman- Latin relations*, en "Latomus", XLVII, 1998, pp. 59-68.; A. TORRENT, *Ius Latii y lex Irnitana. Bases jurídico-administrativas de la romanización de Hispania*, en AHDE, LXXVIII-LXXIX, 2009, pp. 71 ss.

⁴ Como indica A. TORRENT en *Financiación externa de los municipia: lex Irnitana cap. 80*, Rivista di Diritto romano, num. X,

fragmentos de textos municipales o coloniales, especialmente en la Bética, que nos aportan abundante información sobre la materia.

Los magistrados más importantes en el ámbito local eran los *duumviri*⁵, que con el título de *duumviri iure dicundo* y en colaboración con el senado municipal, estaban al frente de la administración de los asuntos de la comunidad. Gracias a las leyes coloniales y municipales de la Bética, sus funciones concretas nos resultan conocidas⁶. Además, cada cinco años, se

2010 p. 2, el *ius Latii* fue el instrumento mediante el cual Roma premiaba a las élites locales de las ciudades más romanizadas en el siglo I a. C., y luego fuera de Italia, para atraerlas gradualmente a la *civitas* y a las instituciones romanas. La aspiración a un “roman way of life” se revela muy patente en Hispania (véase E. ORTIZ DE URBINA, *La representación de las élites locales y provinciales en los homenajes hispanos: la intervención honorífica pública y la intervención privada*, en “Espacios, usos y formas de la epigrafía hispana. Homenaje Armin U. Stylow”, Mérida 2009, pp. 227-245.

⁵ Vid. R. MENTXACA, *Los requisitos para acceder a las magistraturas locales con base en los escritos de los juristas clásicos*, *Veleia: Revista de prehistoria, historia antigua, arqueología y filología clásicas* nº 28, 2011 p. 10.

⁶ Destacan entre ellas: a) la administración de justicia hasta una determinada cuantía; b) la presidencia y convocatoria del senado municipal en temas de su competencia; c) la convocatoria y supervisión de las elecciones municipales; d) la administración de las finanzas municipales; e) la representación de la

ocupaban del censo local y revisaban la situación del senado, recibiendo el nombre de *duumviri quinquennales*⁷.

Parece que la segunda magistratura municipal en orden de importancia eran los *aediles*⁸. Siguiendo el ejemplo de los deberes que correspondían a estos

comunidad en las distintas instancias; f) la firma de tratados y acuerdos con otras ciudades, etc.; vid. F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit. p. 53, en que se indica que únicamente a los duoviri se reserva el derecho de convocar a los decuriones. La *lex Mal.* 52 parece excluir a los ediles y cuestores de la facultad de convocar el consenso decurional en el municipio, confiriéndola de manera exclusiva a los *Ilviri*, y entre ellos al *maior natu*.

⁷ Véase: N. MACKIE, *Local administration in Roman Spain A. D. 14-212*, Oxford, 1983, p. 59: "In Roman colonies and *municipia* the *duoviri* had the title *duovir quinquennalis* (and additional functions) every five years..."; L.A. CURCHIN, *The local magistrates of Roman Spain*, Toronto-Buffalo-London 1990, p. 61: "Every five years, the duovirs conducted the local census and revised the roll of the local senate; in this capacity they were known as *duoviri quinquennales*..."; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae*, cit. pp. 51-64 y J. M. ROLDÁN, *Diccionario Akal de la Antigüedad hispana*, Madrid 2006, voz *duoviri*, pp. 360-361.

⁸ Como se indica en DAREMBERG- SAGLIO, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines* I, 1, (Paris, 1877) (= Graz, 1969), voz *aediles*, p. 95, la denominación de *aediles*, sobre cuyo origen se discute todavía, se aplica a tres categorías distintas de magistrados romanos: *aediles plebis*, *aediles curules* y *aediles cereales*. Respecto de los *aediles coloniarum et municipiorum*, se indica en p. 100, que eran magistrados

magistrados en la ciudad de Roma, sus funciones en las ciudades provinciales se concretaban en el mantenimiento del orden público en las calles, el control de la política urbanística (construcción de puentes, inspección y reparación de muros, etc.); celebración de espectáculos dramáticos a su costa,

instaurados en las ciudades italianas, colonias, municipios o incluso en las prefecturas, para cumplimentar funciones análogas a las propias de la edilidad romana; en J. MAQUARDT, *Organisation de l'Empire romain*, I (= *Manuel des Antiquités Romaines* VIII), Paris, 1889, p. 231, se señala en relación con los ediles municipales, que representaban por su rango, la segunda autoridad municipal, a los que se confería una magistratura anual; tenían la cualidad de *collegae minores* de los magistrados judiciales y se les denomina *quattuorviri* o *duoviri aediliciae potestatis*; véase también A. TORRENT, *Diccionario de Derecho romano*, Madrid, 2005, pp. 90-91, que con referencia a los *aediles cereales*, indica que eran los magistrados creados por César en el 44 a. C., con la función específica de aprovisionamiento de cereales en Roma y de la organización de los *Iudi Cereales*, espectáculos de circo que se celebraban en abril, con ocasión de la festividad de la diosa Ceres; en relación a los *aediles curules*, que constituyeron una magistratura patricia menor, creada según la tradición por las *leges Liciniae Sextiae* del 367 a. C., cuyas principales funciones como luego veremos, fueron la *cura urbis*, la *cura ludorum* y la *cura annonae* y a quienes correspondía el *ius mulctae dicendi*, con imposición de penas de multa a los ciudadanos que alterasen el orden público y un *ius edicendi*, que se plasmaría en el *edictum aedilium curulium*; y finalmente, con respecto a los *aediles plebis*, que constituyeron la primera figura edilicia conocida en Roma, cuya

supervisión y aseguramiento del suministro de grano al municipio, así como ejercicio de su poder jurisdiccional en casos menores⁹.

En aquellas *civitates* en las que existiese, correspondería al *quaestor*¹⁰ la administración de las finanzas municipales, a semejanza de los magistrados

función originariamente, se concretaba en la custodia de los templos plebeyos; desde el 449, como auxiliares de los tribunos de la plebe, también administraban las finanzas plebeyas. En principio, eran cuatro, uno por cada tribu urbana, y según la tradición latina con las leyes Licinias se alcanzó un acuerdo entre patricios y plebeyos, reservándose los patricios dos de los cuatro edilatos como magistrados curules. Una vez producida la fusión patricio-plebeya subsistió la distinción *aediles plebis-curules*, pero ya con las mismas competencias.

⁹ En este sentido, véase N. MACKIE, *op. cit.* pp. 60-61; L. A. CURCHIN, *op. cit.* p. 62: "... they can exercise jurisdiction in minor cases..."; cfr. F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae cit.* quien en p. 66, señala que a los ediles se les atribuye, en el marco de sus poderes jurisdiccionales y de policía la facultad de *pignoris capio* y de *multae dictio* en las controversias que se susciten con los *munícipes*, poder éste que tal vez en mayor medida, debiera corresponder a los *duoviri*, y al cual alude entre otros testimonios, atribuyéndolo a los magistrados provistos de *iurisdictio*, D. 50. 16. 131. 1; cfr. también J. M. ROLDÁN, voz *edil* en *op. cit.* p. 367.

¹⁰ Según N. MACKIE, *op. cit.* p. 60, no es seguro que la cuestura estuviera introducida como magistratura en todas las ciudades hispanas; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitanae...* cit. p. 67 afirma que la existencia de *quaestores* en *Irni* parece eventual, y añade que

romanos encargados de la gestión del tesoro público y de la protección del archivo del Estado (*quaestores aerarii*). En los lugares en los que no hubiera cuestores, probablemente se encargaban de sus funciones los duunviros¹¹.

En el caso concreto de Hispania, en las fuentes aparecen mencionados en algunas ocasiones los *praefecti*, que no eran magistrados ordinarios, sino que eran nombrados en calidad de sustitutos del duoviro ausente temporalmente, o del hombre prominente que había recibido un duunvirato honorífico¹².

Circunscribiendo ya nuestro examen a la magistratura edilicia, podemos indicar que la presencia en *Irn.* 20 se establece que la institución de los cuestores puede acontecer o sobrevenir, no sólo en base a unos *edicta* (como tratándose de los *aediles* y presumiblemente también de los *Ilviri*), sino también como consecuencia de *decreta* o *iussa* imperiales. Vid. también, J. M. ROLDÁN, voz *quaestor*, en *Diccionario Akal*, p. 787, quien subraya que este magistrado es particularmente raro en *Hispania*.

¹¹ Véase en este sentido, L. A. CURCHIN, *The local magistrates cit...* p. 63: "If there were towns which did not have quaestors, then (as suggested above) the duovirs themselves probably controlled the local finances...".

¹² Véase L. A. CURCHIN, *The local magistrates ...* pp 25 ss. y F. LAMBERTI, *Tab. Irn. cit.*, quien en p. 74 indica "magistratura straordinaria nei *municipia* è invece la *praefectura*. Il prefetto può essere di nomina imperiale, ovvero *relictus* da uno dei *Ilviri* in caso questi debba assentarsi dal municipio".

de magistrados *aediliciae potestatis* es constante en las ciudades hispanas y encontramos amplios testimonios de la misma en la epigrafía¹³. La numismática no nos aporta en cambio una información relevante al respecto, sin perjuicio del papel que desarrollaron los ediles en la acuñación de moneda en los municipios y colonias hispanas¹⁴. Y con respecto a las fuentes literarias no jurídicas, podemos señalar que los autores latinos muy ocasionalmente describen en sus obras la vida cotidiana, en nuestro caso institucional o política, de las comunidades locales del Imperio¹⁵.

Los documentos con referencias explícitas a los *ediles* en las *leges* hispanas son concretamente los

¹³ Cfr. F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas, según las leyes municipales*, *Hispania Antiqua* XII, Universidad de Valladolid, 1998, pp. 159-160; L. CURCHIN, (*The local magistrates...*cit. pp. 137 ss.); para A. D. PÉREZ ZURITA, en cambio, en su monografía, *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana. La proyección de una magistratura de Roma a la administración municipal*, p. 219, conocemos muy pocas inscripciones en las que aparezca un edil en el ejercicio de sus funciones.

¹⁴ Cfr. A. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales en la Hispania romana...* cit. p. 219.

¹⁵ Cfr, sobre este particular, J. F. RODRÍGUEZ NEILA, *Política y políticos municipales romanos: una visión desde las fuentes literarias romanas*, en Alonso del Real, C. et alii (eds.), *Urbs Aeterna. Roma entre la Literatura y la Historia (Homenaje a la profesora Carmen Castillo)*, Pamplona, 2003, pp. 101-154.

siguientes¹⁶: *Lex Ursonensis* (CIL II/5, 1022¹⁷), *Lex Irnitana* (CIL II, 1201¹⁸), *Lex Malacitana* (CIL II¹⁹, 1964), *Lex Salpensana* (CIL II, 1963) y la *Lex Villonensis* (HEp ²⁰4, 835= BJRA²¹, 129-132)²². Sin embargo, recientes investigaciones han sacado a la luz numerosos

¹⁶ Existen sin embargo, otros fragmentos de leyes en los que no aparecen explícitamente los ediles, pero cuyo contenido pudo estar relacionado con las competencias atribuidas a nuestros magistrados. Sobre las leyes municipales béticas de la época Flavia, cfr. A. D'ORS, *Epigrafía jurídica de la España romana*, Madrid, 1953, pp. 135 ss. Y sobre la legislación municipal hispana en general, cfr. M. ABASCAL, *Veinticinco años de estudios sobre la ciudad hispano-romana*, *Tempus* 10, pp. 47-59, 1995.

¹⁷ *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae*, ed. Altera, pars V. *Conventus Astigitanus*. Berlín- Nueva York, 1998.

¹⁸ CIL II, *Corpus de Inscripciones Latinas de Andalucía*. Sevilla (4 vols.), Sevilla). Sobre la *Lex Irnitana*, como sabemos, existe una abundante bibliografía desde su descubrimiento, producido en 1981. La primera información científica sumaria del contenido de los bronce donde se encuentra la ley, fue proporcionada por TERESA GIMÉNEZ-CANDELA, *La lex Irnitana. Une nouvelle loi municipale de la Bétique*, *RIDA* 30 (1983)125-40; véase también A. D'ORS, *La Ley Flavia Municipal* (texto y comentario), Roma (1986); J. GONZÁLEZ, *The Lex Irnitana: a New Copy of the Flavian Municipal Law*", *JRS* 76, 1986, pp. 147-243; J. L. MOURGUES, *The So-Called Letter of Domitian at the End of the Lex Irnitana*, *JRS* 77(1987)78-87; A. D'ORS, X. D'ORS, *Lex Irnitana (Texto bilingüe)*, Santiago de Compostela, 1988; H. GALSTERER,

fragmentos, que muy posiblemente pertenecieran a varias leyes municipales²³.

De este conjunto de *leges*, es particularmente interesante para nuestro estudio uno de los primeros capítulos conservados en la *Lex Irnitana* (cap. XIX), ya

Municipium Flavium Irnitatum: a latin town in Spain, Journal of Roman Studies, 78, 1988, pp. 78 ss; F. LAMBERTI, *Tabulae Irnitana...* cit. ; F. LAMBERTI, *La maggiore età della lex Irnitana. Un bilancio di diciotto anni di studi*, en *Minima Epigraphyca et Papirologica*, 3, fasc. 4 (2000), pp. 237-256; A. TORRENT, *Lex Irnitana: cognitio de los magistrados locales en interdictos y limitación a su competencia por cuantía*, en *Teoria e storia del diritto privato* 2 (2008); A. TORRENT, *Ius Latii...* cit. pp. 51 y ss.

¹⁹ *Corpus Inscriptionum Latinarum II: Inscriptiones Hispaniae Latinae*. Berlín 1892, *Inscriptionum Hispaniae Latinarum Supplementum*, Berlín.

²⁰ *Hispania Epigraphica*.

²¹ *Bronces jurídicos romanos de Andalucía*.

²² Como se indica en A. CABALLOS RUFINO, "Las Leyes municipales de la Bética", *El patrimonio del paisaje epigráfico en la ciudad romana*, (ed. Universidad de Cantabria) Santander , 2008: otro municipio romano, conocido exclusivamente a partir de la identificación de parte del articulado de su estatuto grabado en tablas de bronce es el de *Villo*, ciudad de la que tampoco nos informan las fuentes literarias. A aquél pertenecen dos fragmentos conocidos de antiguo de los que se ignoraba la procedencia (el primero desde el siglo XIX (C. G. Bruns, *FIRA*, 7, 157, nº 31 = D'Ors, 1953, p. 343, nº 10), el segundo editado por D'Ors 1964 = *AE* 1964, 80 e *HAE* 2014).¹⁹, otros cuatro hallados

que contiene aquellas competencias que fueron asignadas a los ediles dentro del marco administrativo local de los municipios flavios (69-96 d. C)²⁴.

La ley municipal de *Irni*, ciudad de la Bética, fue una *lex data* del 91 d. C, en tiempos del emperador Domiciano. En las seis tablas conocidas de las diez que

en el Rancho de la Estacada (La Puebla de Cazalla, Sevilla), atribuidos inicialmente a *Basilippo* (J. GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, : *La lex municipii Flavii Basilipponensis* (nuevos fragmentos de ley municipal)", *Studia et Documenta Historiae et Iuris*, 49, 1983, pp. 395-399 = *AE*, 1984, 510. D'Ors, 1985), a los que se sumó progresivamente una serie de fragmentos que permitieron la correcta adscripción del documento legal a *Villo*.

²³ Sobre la documentación referente a las *leges* municipales hispanas, puede consultarse A. CABALLOS RUFINO, *Publicación de documentos públicos en las ciudades de Occidente romano: el ejemplo de la Bética*, en Haensch, R. (ed.), *Selbstdarstellung und Kommunikation. Die Veröffentlichung staatlicher Urkunden auf Stein und Bronze in der römischen Welt*, Anejos de Vestigia, Munich, 2009, pp. 131-172.

²⁴ Subsiste la controversia doctrinal sobre si la *lex Irnitana*, junto con las restantes leyes municipales béticas conservadas, habría sido o no una copia de una ley municipal marco: *la lex Flavia municipalis*, dictada por Domiciano, como consecuencia de la concesión del *ius latii* por Vespasiano, ley ésta que sería de aplicación uniforme en todos los municipios hispanos y que representaría a su vez, una copia actualizada de una antigua *lex Iulia municipalis*, en un principio atribuida a César, y más recientemente a **Augusto** y que podría fecharse en torno al 17 a.C; a favor de esta consideración, vid. A. D'ORS, *La Ley Flavia*

debía contar²⁵, nos ofrece una visión suficientemente detallada de la organización política, administrativa y económica del *municipium Flavium Irnitenum iuris Latini*, proporcionando un ejemplo más de la extremada atención que Roma prestaba al gobierno y administración de las ciudades españolas, siempre bajo la supervisión del gobernador romano. La *Lex Irnitana* nos ofrece en definitiva, una información valiosísima para investigar la vida financiera de una ciudad española de la Bética, muy asimilada a los modos y valores del mundo romano.

municipal (texto y comentario), Roma, 1986, pp. 43 ss; L.A. CURCHIN, *España romana: conquista y asimilación* (trad. esp.), Madrid, 1996, p. 92; F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles...cit* p. 162 n. 16; en contra de esta teoría vid. T. MOMMSEN, *Römisches Staatsrecht* III, 1886, pp. 153 ss. y H. GALSTERER, *La loi municipale des Romains: chimère ou réalité?* *RH* 65 (1987) pp. 181 ss. ; R. MENTXACA, *El senado municipal en la Bética hispana a la luz de la lex Irnitana*. Vitoria-Gasteiz, 1993, pp. 53 ss.

²⁵ Como señala A. TORRENT (vid. *Financiación externa...cit.* p. 1), faltan 26 de los previsibles 97 capítulos originales; se han perdido las tablas I, II, IV y VI y la tabla III comienza con el cap. 19. También indica el Autor, en *Ius latii y Lex Irnitana* cit. p. 51, que específicamente, se han descubierto las tablas III, V, VII, VIII, IX, y X. La tabla III es idéntica y utiliza los mismos términos que la *Lex Salpensana* y la tabla VII se corresponde con otros fragmentos de la *Lex Malacitana*, de modo que las lagunas de la *Lex Irnitana*, han podido completarse con los estatutos conocidos de Salpensa y Málaga.

El capítulo XIX de la *Lex Irnitana* ofrece un compendio de las competencias generales que les fueron asignadas a nuestros magistrados en el ámbito municipal. La rúbrica las expone de la forma siguiente: *...annonam aedas sacras loca sacra religiosa oppidum vias vicos cloacas bal[i]nea macellum pondera mensuras exigendi aequandi vigiliis cum res desiderabit exigendi et si quit (!) praeter ea decuriones conscripti{s}ve aedilibus faciendum esse censuerint eas res omnes curandi f[a]ciendi...*²⁶

Del texto puede deducirse que el ámbito de las competencias atribuidas a los ediles locales en el citado capítulo XIX de la *Lex Irnitana*, está relacionado y expresado de forma muy general; tal vez, las mencionadas competencias debieron estar desarrolladas o puntualizadas en otras partes de la normativa, probablemente en las diversas leyes municipales o coloniales halladas hasta el momento,

²⁶ "... Tengan éstos (los ediles) derecho y potestad de exigir y repartir (las contribuciones para) suministro, templos, lugares sagrados y religiosos, villa, calles, barrios, cloacas, baños, mercado, pesas y medidas, y de pedir (que se nombren) guardias, cuando sea necesario, y, por lo demás que los decuriones y conscriptos aprobaran lo que hicieran los ediles, el derecho de cuidar y hacer todas estas cosas...". Reproducimos aquí la traducción del texto al español, ofrecida por A. D'ORS y J. D'ORS en *op. cit.* (1988).

aunque en ocasiones, sin hacer referencia expresa a nuestros magistrados.

Por otra parte, en el texto que hemos extraído del capítulo XIX de la *Lex Irnitana*, se exponen las competencias de los ediles, dentro del ámbito de la *cura annonae* y de la *cura urbis*, siguiendo la clasificación expuesta en el de *Legibus* por Cicerón (*leg. 3, 3, 7*²⁷). Sin embargo, algunas de las competencias perfectamente atestiguadas para los ediles en la *Urbs* y que debían estar en la mente de Cicerón al adjudicar a nuestros magistrados la *cura urbis*, no se detallan en el texto legislativo municipal que estamos ahora analizando²⁸.

Finalmente, no se hace la menor alusión a la administración de los juegos por parte de los ediles en sus respectivas comunidades, cuando en realidad, la organización y celebración de *ludi publici* fue una de las notas distintivas del cargo en la capital²⁹.

²⁷ Cic, de leg. 3, 3, 7: Suntoque aediles curatores urbis annonae ludorumque sollemnium, ollisque ad honoris amplioris gradum is primus ascensus esto.

²⁸ Como por ejemplo, la vigilancia de la ciudad, la limpieza de las calles, o asuntos relacionados con la salubridad pública, etc.

²⁹ La expresada circunstancia fue advertida por investigadores como F. LAMBERTI (*Tabulae Irnitanae*, cit. pp. 65 ss.), quien plantea la posibilidad de que dicha función cayera bajo la competencia de los duunviros. En concreto, en p. 65 señala “manca la previsione della *cura ludorum*, rimessa forse ai *Ilviri* (como pare attestare il cap. 77, *De impensis in sacra ludos*

Analizaremos a continuación, estas diversas competencias que debieron compartir los ediles municipales con los ediles de Roma:

1) *Cura annonae*:

El capítulo IX de la *Lex Irnitana* expone claramente que entre las competencias atribuidas se encontraban el abastecimiento de la ciudad, tanto de trigo, como de otros productos alimenticios, el control y vigilancia del mercado, sobre todo en relación con los intercambios de mercancías, en especial esclavos y ganados, y la supervisión del sistema de pesos y medidas: ... *annonam... macellum pondera mensuras exigendi aequandi...*

En el capítulo LXXV de la propia ley, se prohíbe el acaparamiento o la retirada de productos con el fin de encarecerlos o de que éstos sean más escasos, todo ello bajo pena de 10. 000 sesteracios³⁰, aunque al igual que en otras ocasiones, no se hace referencia a los magistrados encargados de la supervisión de estas

cenisque faciendas, che delega a questi ultimi il compito di erogare il denaro della comunità per ludi municipali, dietro decreto decurionale..."

³⁰ Parece que con dicha normativa se está haciendo referencia a la *Lex Iulia de annona*, que data probablemente del 18 a. C. Sobre la misma vid. D. 48, 12.

materias, probablemente porque en la propia *Lex*

Irnitana, esas cuestiones quedaban bajo la responsabilidad de los ediles en una rúbrica anterior³¹.

1) *Cura urbis*:

Correspondía a los ediles tareas relacionadas con la policía de la ciudad, como la vigilancia de la seguridad

³¹ *La cura annonae de los ediles en el ámbito local es uno de los pocos temas en los que las fuentes literarias clásicas sí nos aportan valiosa información: uno de los más destacados es el encuentro de Lucio con el edil Pitias, narrado por Apuleyo en El asno de oro (Apul. Metamorfosis 1, 24-25). En él, el propio Pitias, antes de identificarse como edil, se define como encargado de la annonae, por lo que no hay duda de que ésta era una de las competencias características de nuestros magistrados locales: Annonam curamus ait et aedilem gerimus et siquid obsonare cupis utique commodabimus. Respecto del crimen annonae, partiendo del examen de la lex Iulia de annonae del 18 a. C., que sancionaba las manipulaciones especulativas, con la finalidad de alcanzar un encarecimiento artificial del precio de los alimentos de primera necesidad, véase A. TORRENT, Crimen annonae y mantenimiento del orden público económico, en El derecho comercial, de Roma al derecho moderno II (IX Congreso Internacional y XII Congreso Iberoamericano de Derecho romano, Las Palmas de Gran Canaria 2007), 1005-1025. Y en relación a la cura annonae en particular, véase también A. TORRENT, La cura annonae en Lex Irn. 75. Un intento de explicación en clave económica del control de los mercados. Index, Quaderni camerti di Studi Romanistici, International Survey of Roman Law, n.º 40, 2012, pp. 640 ss.; en p. 644 se indica que Irn. 19 atribuye a los ediles competencias para que llegue trigo al mercado en*

en las calles, la limpieza de las mismas, y la salubridad pública³², así como la remoción de los obstáculos que dificultaran el tráfico (*cura viarum*), la supervisión de toda clase de lugares públicos sacros y profanos (templos, locales de venta, teatros, termas, cocinas públicas, albergues, burdeles, etc.), el control de los acueductos y canales de abastecimiento de aguas, la vigilancia de tumbas y lugares de enterramiento y otras muchas funciones ligadas a éstas³³.

cantidad suficiente y a precio razonable, señalándose en p. 645 que lrn. 75, superando la lex Iulia, no solo se dirige a reprimir la especulación sobre el trigo, sino también toda conducta dirigida a impedir la libre formación de precios en el mercado, comprendiendo obviamente el abastecimiento de grano a la población.

³² Sobre este particular, indica P. TAREL, en *Défense et sécurité des cités de l'Occident romain sous le Haut.-Empire*, Lille, 2003, p. 215; “Malgré les limites juridiques mises à leur autorité, il ne fait guère de doute que l'édilité est la magistrature qui, par ses compétences, se rapproche le plus de notre police municipale. Le Digeste considère ainsi qu' il est de leur devoir: “d'empêcher que l'on se batte sur la voie publique, que l'on déverse des excréments ou que l'on y abandonne les cadavres ou les peaux (D. de officio Aedilium, XLIII, 10, 5: *Non permittant autem rixari in viis, neque stercora prolicere, neque morticina, neque pelles lacere*).

³³ Algunas de estas funciones eran desempeñadas asimismo por los *duoviri iure dicundo*, fundamentalmente, las que tenían algún componente religioso o financiero (véase *Lex Ursonensis*

2) *Cura ludorum*:

Una de las competencias que definían la edilidad y que hicieron de la misma un atractivo escalafón en el *cursus honorum* durante la República, fue la supervisión de buena parte de los juegos más destacados, celebrados en esta época en la *Urbs*. La gestión de los *ludi publici* reglamentarios en las comunidades hispanas distó mucho del modelo republicano en Roma. Las *leges* de *Urso* e *Irni* constituyen las principales fuentes de información disponibles a este respecto.

Respecto de la *Lex Coloniae Genetivae Iuliae Seu Ursonensis* los capítulos LXXI y CXXVIII versan sobre la organización de los juegos en la colonia. En el capítulo LXXI se encarga a los ediles la celebración de dos juegos: el primero consistente en unos *munera* o *ludi theatrales* en honor a la Triada Capitolina y con una duración de tres días; el segundo en honor de Venus, debía celebrarse en el circo o en el foro y tener una duración de un día. En estos juegos, los ediles debían aportar personalmente 2000 sestercios, a los que se añadiría una dotación de 1000 sestercios del dinero público, que deberían ser proporcionados por el duunviro o prefecto de la colonia³⁴; por su parte, el CXXVIII/CXXX-CXXXI/CXXXIV.

³⁴ Capítulo LXXI: *ediles quicumque erunt in suo magistratu munus ludos scaenicos Iovi Iunoni Minervae triduum maiore parte diei, quot eius fieri poterit, et unum diem in circo aut in foro veneri*

capítulo CXXVIII encomienda a los duunviros, ediles o prefecto de la colonia la celebración de unos *ludi circenses*³⁵.

El capítulo LXXXI de la *Lex Irnitana* nos informa tan sólo de la autorización al municipio para continuar celebrando juegos conforme a la costumbre, bajo el permiso de los decuriones y siempre que no fueran en contra de la legislación romana al respecto, pero omitiendo una mención expresa de las autoridades locales que debían encargarse de tales conmemoraciones³⁶.

faciunto, inque eis ludis eoque munere unusquisque eorum de sua pecunia ne minus HS ∞ ∞ consumito deve publico in singulos aediles HS ∞ sumere liceto, eamque pecuniam Ilvir praefectusve dandam adtribuendam curanto itque iis sine fraude sua capere liceto.

³⁵ Capítulo CXXVIII: *Ilvir aedilis praefectus coloniae Genetivae Iuliae quicumque erit, is suo quoque anno magistratu imperioque facito curato, quod eius fieri poterit, uti quod recte factum esse volet sine dolo malo magistri ad fana templa delubra, quem ad modum decuriones censuerint, suo quoque anno fiant eique decurionum decreto suo quoque anno ludos circenses, sacrificia pulvinariaque facienda curen...*

³⁶ *Quae spectacula in eo municipio edentur ea spectacula quibus locis quaeque genera hominum ante ha(n)c lege(m) spectare solita sunt i(i)sdem spectanto utique ex decurionum conscriptorumve decreto utique ex decurionum conscriptorumve decreto utique ex legibus plebisve... ibi licet licebit (lex Irn. LXXXI).*

4) Las fuentes hispanas nos muestran además ciertas atribuciones que parecen fueron confiadas a los ediles y que no se encuentran reflejadas ni en la *lex Ursonensis*, ni en los estatutos municipales flavios. Parece que en ciertos municipios y colonias hispanas, nuestros magistrados tuvieron entre sus competencias la acuñación de numerario, lo que contrasta con la información facilitada al respecto en las *leges* hispanas, en las que poco o nada se legisla sobre el particular³⁷.

Los ediles locales en *Hispania*, para desarrollar con eficacia sus competencias, fueron investidos de una serie de poderes de naturaleza jurisdiccional, poderes que se concretaron por una parte, en una potestad jurisdiccional de orden civil, y por otra, en una serie de facultades administrativas de carácter sancionatorio. Las fuentes que nos informan de estos poderes, son la *Lex coloniae Genetivae Iuliae*, así como los diferentes estatutos municipales flavios, conservados en la Península Ibérica³⁸.

³⁷ Respecto del propósito por parte de los senados de algunos municipios y colonias –*civitates*, por tanto, con estatuto romano- de acuñación de numerario (vid. P. P. RIPOLLÉS, *Las acuñaciones cívicas romanas de la Península Ibérica (44 a. C. – 54 d. C., Historia monetaria de Hispania Antigua*, Madrid, 1997, pp. 335-395.

³⁸ El capítulo XCIV de la *lex Ursonensis* prohíbe ejercer la *iurisdictio* a todo aquel que no sea duunviro, prefecto o *edil*. La normativa colonial no especifica nada sobre la jurisdicción edilicia, en cambio el capítulo XIX de la *Lex Irnitana* reconoce que

De todas las competencias expuestas, desarrollaremos de manera más detallada la materia relativa a la *cura urbis* local:

Como anteriormente mencionamos, según el capítulo XIX de la *Lex Irnitana* correspondía a los ediles el cuidado sobre *aedes sacras loca sacra religiosa oppidum vias vicos cloacas bal[i]nea*, y muy probablemente también por delegación del senado local *vigilias cum res desiderabit*, lo que podía hacer referencia a tareas inmateriales como la vigilancia de la ciudad, limpieza de las calles, salubridad pública³⁹...

dichos magistrados “tengan jurisdicción y facultad de dar y conceder juez y recuperadores conforme a la presente ley”. En relación a la jurisdicción en general, vid. A. TORRENT, *La iurisdictio de los magistrados municipales*, Salamanca, 1970. La participación de los magistrados municipales en la fase *in iure*, ha sido analizada por W. SIMSHÄUSER, *La jurisdiction municipale à la lumière de la lex Irnitana*, *RHD*, 67. 4, pp. 619-650. En relación a la jurisdicción de los ediles, con especial referencia a las leyes hispanas, vid. F. J. ANDRÉS SANTOS, *Función jurisdiccional de los ediles en las ciudades hispano-romanas...* cit., 1998, (pp. 157-174).

³⁹ Sobre este particular, véase P. TAREL, *Défense et sécurité des cités de l'Occident romain...* cit. pp. 169 ss. , que con especial referencia a la defensa y seguridad de las ciudades del Imperio romano, otorga a los ediles la mayoría de las tareas de seguridad en las ciudades, aunque en ocasiones, éstas podían ser confiadas a otros personajes o magistrados, por orden de los decuriones. En concreto, en p. 170, indica el citado autor: “Dans les cités de constitution romaine, la police était conçue sur le modèle des

El capítulo LXXVII de la *Lex Ursonensis*, así como la *Lex municipii Tarentini*⁴⁰ (*lex Tar. I*, 39-43) concede a duunviros y ediles la potestad de, oficialmente y sin menoscabo de los particulares, construir, introducir

institutions de la Rome républicaine. En fait, ce que nous appellerions de nos jours la police ou le maintien de l'ordre était une fonction non spécialisée qui incombait à l'ensemble des magistrats: consuls, préteurs, édiles, éventuellement tribuns, ainsi que des magistrats inférieurs dont certains étaient particulièrement chargés des exécutions (*triumviri capitales*)... Dans les cités occidentales, les pouvoirs de police appartenaient donc aux duumvirs, aux édiles ou à des magistratures spécialisées que nous rencontrons dans certaines cités.... Y según F. LAMBERTI, *Tabulae Iritanae...* cit., p. 65 en lo concerniente en cambio a la *cura urbis*, incumbe a los ediles la supervisión de los templos y de los lugares sagrados, la preparación de los trabajos de mantenimiento de la ciudad decretados por los decuriones, bajo la iniciativa duoviral (cap. 81), la inspección y vigilancia de las calles, acueductos, baños municipales, así como la eventual predisposición a la adopción de las pertinentes medidas de vigilancia, *cum res desiderabit*.

⁴⁰ Véase A. CABALLOS RUFINO- J. M. COLUBI FALCÓ, Poder central y autonomía municipal: la proyección pública de las élites romanas de Occidente. Referentes genéticos de los estatutos municipales hispanorromanos: La *Lex municipii Tarentini* y la *Tabula Heracleensis*, Enrique MELCHORGIL, Juan Fco. RODRÍGUEZ NEILA, (Editores), Servicio de Publicaciones Área de Historia Antigua, Córdoba, 2006 p. 20, en que se indica que se han recuperado sólo seis fragmentos contiguos de este documento legal grabado en bronce, encontrado en 1894 en las afueras de la ciudad romana de Tarento, por lo que únicamente es posible la restitución de parte del texto original. Un exhaustivo

conducciones, reparar, edificar o reforzar las calles, los canales y los desagües⁴¹.

La *Lex Coloniae Genetivae Iuliae* contempla algunas tareas que podrían caer en el ámbito de competencias de los magistrados que estudiamos y que están relacionadas con la *cura urbis*, pero sin que sean mencionados de forma explícita los ediles. Así la *Lex Ursonensis* en su capítulo CIV prohíbe, bajo pena de multa, todo tipo de obstaculización o destrucción parcial de *fossae*⁴². Igualmente, los capítulos LXXIV y LXXVI del mismo estatuto están relacionados con el mantenimiento de unas condiciones óptimas de

estudio epigráfico, filológico, histórico y jurídico de la Ley Tarentina fue llevado a cabo por U. LAFFI (vid. Osservazioni sulla lex municipii Tarentini, Rendiconti dell'Accademia nazionale dei Lincei. Classe di scienze morali, storiche e filologiche. Serie IX, volume XV, fascicolo 4, 2004, quien adjunta una traducción italiana del mismo (2004). El conjunto se conserva hoy en el Museo Nacional de Nápoles. El texto está distribuido en dos columnas, de las que se ha conservado completa únicamente la primera, restando de la segunda sólo una muy breve y fragmentaria porción.

⁴¹ *Si quis vias fossas cloacas llvir aedilisve publice facere immittere commutare aedificare munire intra eos fines, qui coloniae Iuliae erunt, volet, quot eius sine iniuria privatorum fiet, it is facere liceto (lex Urs. LXXVII); Seiquis vías fossas clovacas quatuorviri aedilisve eius municipi causa publice facere immittere commutare aedificare munire volet intra eos fineis quei eius municipi erunt quod eius sine iniuria fiat id ei facere liceto (lex. Tar. I, 39-43).*

⁴² *Qui limites decumanique intra fines c(oloniae) G(enetivae) deducti factique erunt quaecumq(ue) fossae limitales in eo agro erunt....volet petitio p(ersecutio) q(ue) esto (Lex Urs.CIV).*

salubridad en la colonia. El primero de ellos prohíbe la instalación de un nuevo crematorio a menos de quinientos pasos de la ciudad⁴³; mientras que el segundo, limita el tamaño de las alfarerías que se hubieran de construir en el núcleo urbano de la colonia⁴⁴.

Al margen de los precitados textos legislativos, es difícil encontrar otras fuentes que nos informen respecto de las intervenciones de los ediles, referidas a la *cura urbis* de su comunidad. Sin embargo, hay algunas inscripciones en *Hispania*, que podrían hacer alusión a este tipo de actuaciones.

En cuanto a la dotación de infraestructuras de la ciudad, uno de los documentos más interesantes descubiertos en la Península Ibérica, son las inscripciones en fístulas de plomo halladas en *Caesaraugusta*⁴⁵. Concretamente, se trata de cinco

⁴³ *Ne quis ustrinam novam ubi homo mortuus combustus non erit proprius oppidum passus D facito qui adversus ea fecerit... ex hac lege esto (Lex Urs. LXXIV).*

⁴⁴ *Figlinas teglarias maiores tegularum CCC tegulariumque in oppido colonia Iulia ne quis habeto qui habuerit... eam pecuniam in publicum redigito (Lex Urs. LXXVI).*

⁴⁵ Véase CIL II, 2992; Hispania Epigraphica 2, 737-741. Las fístulas fueron encontradas al realizar en los años 1804-1805 unas obras de reparación del puente romano de Zaragoza y fueron inicialmente estudiadas por Juan Antonio Fernández, cuyo trabajo ha sido reeditado por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente con el título de “El acueducto

fragmentos pertenecientes a una conducción hidráulica, dos de los cuales incluyen el nombre de un edil, en uno de ellos inscrito en cuatro ocasiones y acompañado del nombre de dos siervos públicos⁴⁶.

La lectura de dichas inscripciones podría ser la siguiente:

Fístula nº 1 (de izquierda a derecha):

- a) *Verna c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)//*
- b) *Artemas c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)/
M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis)//.*
- c) *Verna c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)
M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis)//.*
- d) *M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis) Artemas
c(olonarum) c(oloniae) se(rvus) f(ecit)//.*

Fístula nº 2:

M(arci) Iul(i) Antoniani aed(ilis).

No hay duda de que estas inscripciones pertenecieron a una infraestructura hidráulica pública. Parece que tales documentos corresponden a la labor de supervisión de un edil, orientada en este supuesto concreto, al control sobre la realización o reparación de

romano de Caesaraugusta según el manuscrito de Juan Antonio Fernández (1752-1814)", Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, 1994.

⁴⁶ Véase *CIL* II, 2992= *H Ep.* 2, 737; *H Ep.* 2, 741. Según el grabado publicado por J. LIZ GUIRAL en *Acerca del significado de una conducción de agua de época romana a Caesaraugusta.*, 2006, p. 35, fig. 2.

una parte de la infraestructura hidráulica de la colonia⁴⁷. Junto a nuestro magistrado, aparecen dos siervos de la colonia, dado que las *leges hispanas* tratan en varios capítulos de la adscripción de varios esclavos públicos a los ediles⁴⁸, a los cuales tal vez correspondería la realización del trabajo puramente manual, mientras que el magistrado se encargaría de supervisar y prestar su conformidad a la obra realizada⁴⁹.

También podríamos citar, en lo concerniente a la intervención de los ediles en el ejercicio de la función que examinamos, una inscripción que forma parte de un conjunto epigráfico, que nos ilustra acerca de varios magistrados, que participaron en la financiación y construcción de la muralla de *Carthago Nova*⁵⁰.

En el documento en cuestión, se hace una particular mención de un personaje denominado *[C.] Maecius*

⁴⁷ Véase. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales...* cit. p. 225. Las inscripciones en cuestión, fueron fechadas en el s. II d. C. por J. L. RAMÍREZ SÁDABA (véase, *Estudio de la Epigrafía de los restos del acueducto de Caesaraugusta en El acueducto romano de Caesaraugusta, CEHOPU (Centro de Estudios Históricos de Obras Públicas y Urbanismo)*, Madrid, 1994 p. 74; para J. LIZ GUIRAL (cfr. *op. cit.* p. 34), podrían en cambio situarse cronológicamente hacia finales del siglo I a. C.

⁴⁸ Sobre los esclavos públicos como auxiliares de los ediles, véase *Lex Irn.* XIX; *Lex Urs.* LXII.

⁴⁹ Véase. D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales...* cit. *ibídem*.

Vetus, respecto del cual se cuestiona si su participación en la financiación fue en calidad de magistrado, y por tanto su intervención deba ser calificada como un acto oficial, en ejercicio de sus competencias como edil, o si por el contrario, nos encontramos ante un acto munificente.

La inscripción contiene el siguiente texto: [C(aius)] Maecius C(ai) f(ilius) Vetus / aug(ur) aed(ilis) murum / p(edes) LX f(aciendum) c(uravit) i(dem)q(ue) p(robavit)⁵¹.

⁵⁰ *La construcción de las murallas de Carthago Nova forma parte del proceso de renovación urbanística, que se llevaría a cabo tras la deductio colonial en el último cuarto del s. I a. C., época en la que se erigen otros monumentos de notable importancia en la mencionada ciudad, como el foro, un edificio basilical, el teatro y tal vez un anfiteatro. Sobre estas transformaciones urbanísticas, véase A. VALCÁRCEL PÍO DE SABOYA y MOURA LUMIARES, J. M. NOGUERA CELDRÁN, F. J. NAVARRO SUÁREZ, J. M. ABASCAL PALAZÓN, Inscripciones de Carthago Nova, hoy Cartagena, en el Reyno de Murcia, Murcia, 2002, pp. 67 ss.*

⁵¹ El *praenomen* del personaje ha sido reconstruido, tomando en consideración su más que probable relación con el magistrado quinquenal C. Maecius, documentado en series monetales fechadas entre el 32 y el 26 a. C. Dado que la inscripción se sitúa desde una perspectiva arqueológica, en el último cuarto del s. I a. C., es muy probable que la relación de los dos personajes, fuese la de padre e hijo, y que *Vetus* portara el *praenomen* de su progenitor.

Una de las obligaciones que incumbía a los magistrados encargados de la vigilancia de las obras públicas, fue precisamente la de comprobar al final de las mismas que las construcciones hubiesen sido realizadas conforme a las condiciones expuestas en la *locatio conductio*⁵².

Cabe que nos planteemos en relación con el citado epígrafe, quién fue la autoridad que ordenó construir al edil los sesenta pies de muralla. La aparición en el documento mencionado de la fórmula *i(dem)q(ue) p(robavit)* no acredita que esa porción de la muralla fuese financiada con dinero público y que por tanto nos encontremos ante un acto oficial del magistrado que examinamos.

⁵² Según las *leges municipales* (así la *Lex Malacitana* (cap. XI), los encargados de establecer las condiciones del contrato en nombre de la comunidad, eran los duunviros, aunque ello no significa que la supervisión en este caso de las obras públicas, hubiera de ser llevada a cabo por los mismos magistrados. Sobre este particular, véase R. MENTXACA, *Algunas consideraciones en torno a las concesiones administrativas y sus garantías: capítulos 63-65 de la lex Malacitana*, quien en p. 76 indica citando a A. MATEO, *Manceps, redemptor, publicanus. Contribución al estudio de los contratistas públicos en Roma*, Santander, 1999, pp. 34-40 que las contratas públicas de obras, suministros y servicios públicos, habitualmente en las fuentes venían mencionadas como *locationes*; y añade R. MENTXACA en *op. cit.* p. 77 que quienes efectuaban el contrato en nombre de la colectividad, eran los magistrados locales ordinarios, es decir, los duunviros, titulares de la *potestas locandi*.

A favor de una intervención oficial del magistrado en las obras de construcción de la muralla, podría argumentarse que de haberse tratado de un acto munificente, resulta en cierta medida sorprendente, que el autor del acto de evergetismo no lo hubiese hecho constar explícitamente en la inscripción⁵³.

Por otra parte, del conjunto epigráfico, las cuatro inscripciones en las que supuestamente aparece una fórmula del tipo *d(e) s(ua) p(ecunia) faciendum c(uraverunt) i(dem)que p(robaverunt)*, no han llegado hasta nosotros en buen estado, y nos falta, precisamente, la referencia a la financiación particular.

Por todo ello, sería muy defendible el estimar que estamos en presencia de un acto oficial, en el que el edil en cuestión, estaría cumpliendo con las funciones que le impone el desempeño de su cargo⁵⁴.

En relación con el conjunto epigráfico que nos ocupa, podríamos asimismo indicar que en él ambos cargos magistratuales, ediles y duunviros, se implican en la

⁵³ Véase E. MELCHOR GIL, *Construcciones cívicas y evergetismo en Hispania romana, Espacio, Tiempo y Forma, Serie II, H. Antigua*, t. 6, 1993, pp. 443-466.

⁵⁴ Esta es la opinión mantenida por E. MELCHOR GIL, (véase, *Consideraciones sobre la munificencia cívica en la Bética romana*, en M. Navarro; S. Demougin; F. Des Boscs-Plateaux (eds.), *Élites hispaniques*, Ausonius-Publications, Études 6, Bordeaux, 2001, pp. 141-171; en el mismo sentido, D. PÉREZ ZURITA, en *La edilidad y las élites locales...* cit. p. 227.

construcción y supervisión de la *locatio-conductio* de las murallas de *Carthago Nova*.

De las inscripciones de *Carthago Nova* y de la de *Caesaraugusta* tal vez pueda deducirse, que en el colegio edilicio existieron, al igual que en la propia *Urbs*, una división de competencias entre los magistrados en el cargo, dado que en ambas aparecen tan sólo uno de los dos ediles que integraban el colegio⁵⁵.

Otra inscripción procedente de *Barcino*⁵⁶ podría también hacer alusión a la *cura urbis* de los ediles locales. En este supuesto, se trata de la construcción de una exedra. El texto conservado en el epígrafe no nos permite afirmar si se trata como han opinado algunos autores, de cuatro magistrados, o bien tan solo de los dos miembros del colegio de ediles.

Una vez analizados los diversos testimonios que podrían contemplar actos oficiales concernientes a la *cura urbis* local desde una perspectiva material, nos queda mencionar asimismo otras inscripciones, que incluyen competencias edilicias relacionadas con el cuidado de la ciudad, desde una perspectiva inmaterial.

La primera de ellas procede de un hipogeo de *Clunia*. Se trata de una serie de inscripciones sobre

⁵⁵ Véase, D. PÉREZ ZURITA, *La edilidad y las élites locales...* cit. p. 228.

⁵⁶ Cfr. IRC IV= G. FABRE, M. MAYER, I. RODÀ, *Inscriptions romaines de Catalogne IV, Barcelona*, Paris, 1997, 62.

barro, pertenecientes al conjunto nº 1 de la llamada “Cueva de Román”, en que se mencionan personajes pertenecientes a todas las clases sociales. En el supuesto que examinamos, nos interesan los documentos relativos al edil *Bergius Seranus*⁵⁷.

Inicialmente, la historiografía contempló el conjunto como un santuario de la fertilidad o un santuario priápico. Posteriormente, L. Gasperini⁵⁸ mantuvo que nos encontraríamos en cambio, ante una “cueva santuario”, vinculada a terapias y cultos hídricos y en la que probablemente se practicaría la fangoterapia. Muy probablemente, como considera el propio L. Gasperini, las inscripciones en las que aparece el edil responden a visitas de control, con la finalidad de inspeccionar la salubridad del lugar⁵⁹.

⁵⁷ Concretamente, *Clunia II*, C1-S2= IRPBurgos 61 (S. CRESPO ORTIZ DE ZÁRATE- A. ALONSO ÁVILA, *Corpus de inscripciones romanas de la provincia de Burgos: fuentes epigráficas para la historia social de Hispania romana*, Valladolid, 2000); *Clunia II*, C1-S3= IRPBurgos 62; *Clunia II*, C1-S4= IRPBurgos 63.

⁵⁸ Véase L. GASPERINI, ***Sobre el hipogeo cluniense de la cueva de Román y sus inscripciones. Homenaje a José María Blázquez / coord. por Julio Mangas Manjarrés, Jaime Alvar Ezquerro***, Vol. 5, Madrid, 1998, pp. 165-186.

⁵⁹ Incluso una de las inscripciones (*Clunia II*, C1-S2) podría guardar correlación con la copia de un decreto o *edictum* del edil por orden de los decuriones.

El capítulo XIX de la *lex Irnitana* concede a los ediles las competencias y los recursos necesarios para llevar a cabo, entre otros extremos, la vigilancia de los baños. La visita del edil podría perfectamente responder a ciertos controles periódicos realizados *in situ*, y las inscripciones halladas constituirían la prueba de que las autoridades de *Clunia* velaban por la salubridad del lugar.

La segunda de las inscripciones procede de la localidad onubense de Cumbres Mayores⁶⁰. A. M^a Canto considera, teniendo en cuenta su ubicación en un entorno rural y la mención expresa de dos ediles, que se trataría de un mojón indicativo de los límites del territorio municipal.

Sorprende al menos el contexto en que apareció el epígrafe, a lo que debe añadirse la mención de dos ediles actuando conjuntamente, por cuanto que en *Hispania* apenas existen testimonios epigráficos, en los que aparezca el colegio de ediles de una comunidad.

Con exclusión de estos testimonios, resulta sumamente complejo encontrar documentos que nos informen acerca de la *cura urbis* local atribuida a los ediles, y no tan sólo en las provincias hispanas, sino incluso a nivel imperial.

⁶⁰ Véase *ERBeturi*, 55= A. M^a, CANTO, *Epigrafía romana de la Beturia Céltica*, Madrid, 1997. En la inscripción conservada, puede leerse: *L(ucius) Rutilius T(iti?) f(ilius) D[---et]/ M(arcus) Valerius T(iti) [f(ilius)---] /aed(iles) M(unicipii) Fl(avii) [---] /-----*

De este modo, entre la documentación pompeyana, encontramos algunos grafitos con la fórmula *permissu aedilium*, que podrían indicar el lugar reservado a algunos vendedores de alimentos ocasionales⁶¹. Los grafitos fueron encontrados en el anfiteatro, por lo que es probable que los negocios estuviesen vinculados con los días en que se desarrollaron actividades lúdicas en la colonia⁶². Los permisos en cuestión, pudieron estar vinculados a la administración del suelo público por parte de los magistrados que estudiamos, así como a sus obligaciones en relación a evitar la obstrucción del tráfico, a la *cura ludorum*, y a la vigilancia del buen estado, calidad y precio de los alimentos que se vendían en la ciudad.

Otros grafitos pompeyanos reflejan como las funciones policiales debieron representar una de las tareas llevadas a cabo por los ediles en el ámbito local, y que ya directamente, o mediante subalternos, debían mantener el orden en las ciudades del Imperio, especialmente durante la noche.

Finalizaremos indicando, que es difícil encontrar testimonios alusivos a las funciones encomendadas a los ediles en la legislación romana en general, tanto en

⁶¹ Sobre este particular, véase T. KLEBERG, *Hôtels, restaurants et cabarets dans l'Antiquité romaine*, Upsala, 1957, p. 123.

⁶² Cfr. por ejemplo, *CIL IV*, 1096= C. ZANGEMEISTER, *et alii* (1871-1970), *Corpus Inscriptionum Latinarum IV. Inscriptiones Parietariae Pompeianae Herculanae Stabianae*, Berlín.

lo concerniente a la *cura urbis*, como a las restantes competencias que tenían atribuidas. Por otra parte, las fuentes romanas nos revelan, que con frecuencia los senados locales encomendaban a otras personas, estuviesen desempeñando cargos públicos o no, determinadas competencias que generalmente hubieran desarrollado los ediles.